

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Exposicion.*

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratacion de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razon se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevencion aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacian necesaria la subasta para la contratacion de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policia urbana, á impresion de los Boletines oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratacion por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse

voluntariamente en sus contratos á la legislacion del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislacion que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podían tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicacion de una disposicion nueva que, aunque inspirada en aquella y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y ménos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitacion verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporacion contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Venancio Gonzalez.**

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebran las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales,

se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 35.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y segun la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposicion, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relacion al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporacion interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la accion que haya de ejercitar la Corporacion contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminucion de precio ó rescision del contrato, ó la advertencia de que este se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteracion del precio ó rescision.

7.º La sumision á los Tribunales del domicilio de la Corporacion interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligacion del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputacion ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas ántes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para

contratos que necesiten para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporacion ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 dias y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remision del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaido resolucion, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporacion contratante, dentro de los ocho dias siguientes á la formalizacion del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporacion ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolucion que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporacion contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnizacion de perjuicios á que haya lugar si se anunciase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 dias, por lo ménos, de anticipacion, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijacion de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletin Oficial* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulacion cuando sea conveniente á juicio de la Corporacion contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados ántes de los 30 dias anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificacion puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 dias.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contra-



to siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que esté de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto de la misma.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

(Se continuará.)

## Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Circular.

La Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Diciembre último me comunica la siguiente circular:

«La Dirección general de la Deuda pública con fecha 27 del próximo pasado mes me dice lo siguiente.—Ilmo. señor: Por conducto de V. I. se reciben en esta Dirección general certificaciones de acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos confiriendo poder á determinados Agentes de Negocios del Colegio de esta Corte para gestionar la expedición de inscripciones por la venta de sus bienes de propios y la entrega á los mismos por estas oficinas.—Como las disposiciones que rigen en este asunto previenen respecto á lo primero que se emplee un turno riguroso para la emisión de láminas, y que la remisión de estos documentos se verifique de oficio á las Delegaciones de Hacienda en las provincias á que correspondan las corporaciones á cuyo favor se emiten, y así lo hace en todas ocasiones este Centro directivo, resultan ineficaces de todo punto los poderes que los Ayuntamientos otorgan en aquella forma, ocasionándoles quizás gastos inútiles.—En su consecuencia esta Dirección general debe llamar la atención de V. S. sobre este particular para que disponga que por medio del BOLETIN de esa provincia se haga saber á los Ayuntamientos la completa ineficacia de los poderes que otorgan á favor de Agentes ú otras personas con el fin concreto de que gestionen la emisión y entrega de las referidas inscripciones, puesto que se verifica aquella por turno riguroso con arreglo al Real decreto de 5 de Mayo de 1881, y que las láminas se remiten de oficio á los Delegados de Hacienda pública de las respectivas provincias; previniendo á dichas Corporaciones municipales que hagan recoger de la Dirección general de la Deuda pública las actas-poderes con el objeto de evitar los retrasos que son consiguientes y no pequeños gastos á Corporaciones interesadas.—Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Gobernador, El Conde de Xiquena.

Administración de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose señalado el día 28 del actual para el pago de terrenos expropiados en término municipal de Carabaña, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 61 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados se presenten en dicho día en la Alcaldía de Carabaña á recibir del pagador de Obras públicas el importe del terreno que les ha sido expropiado.

Madrid 4 de Enero de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Ferrocarriles.

Terminadas las operaciones de replanteo en el término municipal de Villaverde para la construcción de las obras necesarias á fin de variar la salida de Madrid del ferrocarril de Malpartida, haciéndole salir de la estación de las Delicias, uniéndolo por medio de una curva a la estación de Villaverde con dicha estación de salida, y rectificándola por el Alcalde de aquel término municipal la relación nominal de los únicos cuatro propietarios interesados en la expropiación que no han convenido particularmente con la empresa de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal en la venta de dichos terrenos, se inserta á continuación aquella relación á fin de que los particulares

interesados puedan presentar en el plazo de 15 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse estas ante el Alcalde de Villaverde, bien sea por

escrito ó verbalmente, según lo dispuesto respecto al particular en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 4 de Enero de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Relación que se cita.

Número parcelario.	Clase.	NOMBRE del propietario.	NOMBRE DEL COLONO.	SUPERFICIE.	
				Áreas.	centis.
1	Prado.	D.ª Enriqueta Moreno,	D. Mariano Cardenas.	52'39	San Miguel, 11.
2	Huerta.	en nombre de su hijo	D. Leocadio Zapatero.	0'88	Idem.
3	Id.	menor.	D. Eugenio Perales.	25'42	Idem.
21	Labor.	D. Francisco Perez.	D. Fermin Perez.	12'69	Cádiz.
26	Id.	D. Guillermo Laborda.	D. Guillermo Laborda.	3'36	Villaverde.
27	Id.	D. José del Río.	D. José del Río.	4'67	Mira el Río, 16.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Hallándose depositada en este Gobierno y Sección de Vigilancia una pulsera de doblé, la cual fué hallada por una señora en el teatro de Variedades en la noche del 1.º del actual, he acordado publicarlo en este periódico oficial á fin de que la persona á quien perteneciere se presente á recogerla, previos los requisitos indispensables.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Hallándose depositado en este Gobierno y Sección de Vigilancia un manto negro de señora, el cual fué hallado por un dependiente de mi Autoridad en las inmediaciones de la Casa de la Moneda, he acordado ponerlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, quien, previos los requisitos indispensables, se presentará á recogerlo.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

## Diputación provincial.

Sesión de 23 de Diciembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. SANCHEZ Y MERINO.

Señores que asisten:

Cassá.—Gomez Parreño.—Lopez.—Labajos.—Martinez del Bosch.—Melgar.—Mellado.—Morcillo.—Narbon.—Oriol.—Ortiz y Sainz.—Regidor.—Retortillo.—Revuelta.—Serantes.—Verdes.

Se abre la sesión á las tres de la tarde, y no habiendo concurrido ninguno de los Sres. Diputados Secretarios, la Diputación acuerda actúe como tal el Sr. Massa.

Seguidamente se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta del despacho ordinario, y la Diputación queda enterada de que el Sr. Calvo excusa su asistencia por ocupaciones urgentes.

Entrando en la órden del día se da cuenta de los expedientes puestos al despacho y se acuerda lo que sigue:

Comisión de Beneficencia.

Disponer que el acto inaugural del Museo Anatómico-patológico establecido en el hospital de San Juan de Dios tenga efecto el martes 26 del corriente, á la una de la tarde, expidiéndose al efecto invitaciones por la Diputación al Cuerpo Médico-facultativo de la Beneficencia y á quien más tenga por conveniente, facultando al mismo objeto al Director de dicho Museo Sr. Olavide, y que el programa de la inauguración sea el siguiente: 1.º Discurso del Director del Museo, Excmo. Sr. Don José Eugenio Olavide; 2.º Discurso del Profesor Médico D. Eusebio Castelo; 3.º Discurso del Excmo. Sr. D. Ramon Félix Capdevila, Decano del Cuerpo Médico-facultativo; 4.º El Excmo. Sr. Presidente de la Corporación, que lo será del acto, declarará inaugurado el Museo Anatómico-patológico y Laboratorio Histórico-químico del hospital de San Juan de Dios.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de papel necesario para impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de otras varias clases que necesite invertir la Imprenta del Hospicio en los trabajos tipográficos que encomienden los particulares, señalando para celebrar el remate el día 25 de Enero próximo, á las dos de la tarde.

Comisión de Gobernación.

Reclamar la escritura de 20 de Setiembre de 1740 y los expedientes de autorización que debieron formarse para las enajenaciones de varios trozos de una finca de aprovechamiento común titulada «La Sierra» en el término municipal de Lozoya, sin cuyos antecedentes no es posible formar juicio acertado para evacuar el informe que de la Diputación interesa el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Comisión de Personal.

Nombrar Inspector del Hospicio al Ayudante más antiguo D. Avelino García, y para la vacante que éste deja á D. Clemente Vega y Lopez.

Nombrar Practicante de tercera clase de medicina del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial al primer supernumerario D. Victor Anguita.

Nombrar Practicante de segunda clase de farmacia del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial al primer supernumerario D. Antonio Nagore Bainez.

Nombrar Peon-caminero de la provincia, con el haber diario de 2 pesetas, al licenciado del ejército D. Manuel Romero Ramirez.

Nombrar Peon-caminero de la provincia, con el haber diario de 2 pesetas, al licenciado del ejército D. Jacinto Sacristan.

Comisión de Hacienda.

Aceptar: 1.º—La proposición hecha á la Comisión de Hacienda por los señores D. Feliciano Serrano, D. Manuel Gil y Ruiz y D. Antonio María de Cepeda, en nombre de los tenedores de 241 acciones de carreteras provinciales de las 394 amortizadas pendientes de pago, para la completa recogida y pago de éstas en dos años por sorteos trimestrales: 2.º Disponer en su consecuencia que el día 15 del primer mes de cada trimestre en los años sucesivos 1883 y 1884, si es día hábil, y si no en el inmediato anterior ó posterior, tenga lugar ante la Diputación, si está reunida, y si no ante la Comisión provincial, un sorteo público de amortización de 49 de dichas acciones, por virtud del cual corresponda el pago á aquellas cuyos números hubieren salido en suerte: 3.º Que se prevenga al Sr. Ordenador de pagos que en los 15 días siguientes del mismo mes disponga con toda puntualidad y preferencia el pago de las 24.500 pesetas, importe de dichas 49 acciones, teniendo en cuenta lo beneficioso que es para la provincia este pago periódico, y el compromiso solemne que ahora se contrae con los señores accionistas por este nuevo convenio; y 4.º Que el pago se formalice como hasta aquí, por medio de los oportunos libramientos, uniéndolo á ellos certificación de las acciones amortizadas.



é inutilizadas, y estampando en la factura que obra en Contaduría y en la que tenga en su poder el interesado, la oportuna nota del pago de cada amortización cuando la factura comprenda diversas.

Aprobar el dictamen de la Comisión emitido con motivo de la proposición suscrita por el Sr. Martínez del Bosch, en el que se propone: 1.º El núm. 3.º del artículo 2.º del reglamento de Derechos pasivos aprobado por la Diputación en 14 de Enero de 1876, quedará adicionado en esta forma: «3.º Los Practicantes de medicina, cirugía y farmacia de los establecimientos de Beneficencia, de número ó supernumerarios, aun cuando obtengan credencial ó título de la Diputación provincial, por tener estos nombramientos carácter transitorio, puesto que concluyen sus servicios al terminar su carrera facultativa, con excepción de los que hubieren ingresado después [por oposición en el Cuerpo facultativo, en cuyo caso aquellos servicios les son de abono.» 2.º El artículo 4.º de dicho reglamento quedará redactado en los términos siguientes: «Artículo 4.º Sólo tendrán derecho á jubilación los empleados que hallándose imposibilitados para continuar sus servicios los hayan prestado á la provincia y establecimientos que de ella dependen, durante 10 años consecutivos, ó en varios períodos de tiempo cuya suma sea igual á 10 años, computándose abonando todo el tiempo que hubiesen servido en cualquier dependencia de la Excelentísima Diputación, del Estado, de otras provincias ó del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, siempre que sus servicios á la provincia no bajen de cuatro años.» 3.º Anualmente pasará la Contaduría de fondos provinciales revista á las clases pasivas de la Corporación, en la misma forma que se verifica para las del Tesoro, quedando responsable de proponer la inmediata baja en las nóminas en los casos que determina el artículo 10.

**Comisión de Fomento.**

Se da cuenta del dictamen de la misma en el expediente relativo á la construcción de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Zaragoza y pasando por el término municipal de Los Santos de la Humosa enlace con la de Cuenca, en el que después de manifestar su opinión favorable á la construcción del puente para el paso del río Henares, no sólo por las ventajas que ofrece para la seguridad y comodidad de los transeúntes, sino también por el servicio permanente que habría de prestar y que no puede realizarse con una barca; pero en la imposibilidad de llevar á cabo su construcción, al menos por ahora, por no haber crédito en presupuesto, y mientras la provincia no cuente con recursos para atender al cuantioso que su construcción exige, es de parecer que la Diputación puede acordar el establecimiento de una barca, si el pueblo de Los Santos de la Humosa se compromete á satisfacer el 20 por 100 de su coste.

El Sr. Martínez del Bosch dice que duda si dar gracias á la Comisión de Fomento por haber presentado después de tanto tiempo y tantas excitaciones suyas el dictamen relativo á la construcción de un puente ó barca sobre el Henares en el camino de Los Santos de la Humosa, y que agradece al Sr. Presidente de la misma haya cumplido su promesa hecha en sesiones anteriores, sintiendo se halle ausente el Sr. Secretario de la citada Comisión, pues en otro caso le impulsaría, porque en cierto modo podría atribuírsele ser causa de morosidad en el despacho del asunto. Añade que no está conforme con la primera parte del referido dictamen, que aunque no es dispositiva, envuelve cierta vaguedad que considera debe desaparecer, y propone que se adopte como acuerdo concreto y terminante el que se construya desde luego la barca; consignando que se deja á las corporaciones venideras el caso de discutir la oportunidad ó conveniencia de construir el puente.

El Sr. Sánchez Merino, á nombre de la Comisión, contesta defendiendo el dictamen, en cuya parte dispositiva se pro-

pone la construcción de la barca, y llama la atención de los Sres. Diputados respecto de los acuerdos anteriores, por virtud de los que todo el camino ha sido subvencionado por los pueblos interesados con el 20 por 100 de su presupuesto, y por eso hay necesidad de preguntar al de Los Santos de Humosa si está conforme en contribuir en esa forma á la construcción de la indicada barca.

El Sr. López dice que de lo manifestado por el Sr. Martínez del Bosch se deduce que el propósito de dicho señor es que para la construcción de la barca se prescinda desde luego de la consulta al Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa, respecto de si se acuerda contribuir con el 20 por 100 del coste á la realización de la obra. Manifiesta su conformidad con este punto de vista, si se tiene en cuenta que el gasto no ha de ser muy importante, pero que considera de absoluta necesidad acordar en este asunto de una manera concluyente y definitiva, que evite interpretaciones y deducciones á que se presta la forma del texto del dictamen que se discute; es decir, que la Diputación acuerde desde luego costear el establecimiento de la barca, sin consulta de ningún género, ya que lo relativo al puente será objeto un día de ulteriores resoluciones.

Los Sres. Sánchez Merino y Martínez del Bosch rectifican.

El Sr. Massa dice que de ninguna manera puede ni debe tratarse de lo que haga referencia á la construcción del puente; que el estado económico de la provincia no permitirá en mucho tiempo construir, pero que sí es necesario atender á las necesidades de aquella comarca, que se hacen sentir mas cada día, y por consiguiente no es posible demorar la construcción de la barca, que será costeada con los fondos provinciales; pues como quiera que el dictamen de la Comisión de Fomento es condicional, si llegado el caso de consultar al Ayuntamiento como se propone, éste se negase á contribuir, no se llevaría á efecto la obra, que es tan indispensable.

El Sr. Oriol dice que como individuo de la Comisión de Fomento no puede hacer caso omiso de lo manifestado por el Sr. Martínez del Bosch, que lamenta haya sido tan absoluta, y que se afirma y ratifica en la parte que haya podido tomar en la redacción del dictamen que se discute.

El Sr. Martínez del Bosch contesta diciendo que agradece al Sr. Oriol la parte que haya tenido en despachar este asunto, y le da las gracias.

El Sr. Serantes manifiesta que de lo propuesto por los Sres. Martínez del Bosch, López y Massa se deduce una enmienda al dictamen, sobre la que ni puede discutirse ni votarse, toda vez que no se han cumplido los términos reglamentarios.

Rectifican los Sres. Massa y Serantes. El Sr. López dice que no se ha tratado de presentar enmiendas al dictamen, y sí de aclararlo de forma que el acuerdo sea categórico y concluyente.

El Sr. Serantes insiste en su manifestación y dice que no procede más que votar el dictamen, sin que ni aun la Comisión, con arreglo á reglamento, pueda retirarlo, y que no comprende la razón que aconseje que al Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa se le dispense el contribuir con el 20 por 100 del coste de la obra, cuando todos los demás pueblos de la provincia han satisfecho la parte que ha correspondido en sus respectivos caminos.

Declarado suficientemente discutido y pedida votación nominal, se desecha el dictamen por ocho votos contra cinco, en la forma siguiente:

**Señores que dicen no.**

Gomez Parreño.—López.—Martínez del Bosch.—Massa.—Melgar.—Morcillo.—Retortillo.—Revuelta.

**Señores que dicen sí.**

Narbon.—Oriol.—Regidor.—Serantes.—Sr. Presidente.

Terminada la orden del día, el Sr. Retortillo manifiesta que ha llegado á su

noticia, por habérselo dicho la interesada viuda del Conserje que ha sido de la Plaza de Toros, que por el actual se le niega la devolución de varios efectos y enseres que son de su exclusiva pertenencia, y ruega á la Comisión de Beneficencia se sirva adoptar las medidas que juzgue oportunas para que á la indicada viuda le sean devueltos desde luego los objetos que reclama.

El Sr. Melgar dice que siente no complace desde luego al Sr. Retortillo, porque la Comisión de Beneficencia no tiene facultades ejecutivas para ello, y propone que se acuerde oficiar al Sr. Director del Hospital provincial para que éste ordene á su vez al Conserje actual la devolución de los efectos de que se trata.

Se hace la oportuna pregunta, y la Diputación acuerda de conformidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, Sánchez Merino.—El Secretario accidental, Pascual María Massa.

**Ayuntamientos.**

**Buitrago.**

Por D. Gregorio Fernandez, vecino de esta villa, se ha dado parte á esta Alcaldía que según manifestación del guarda que tiene en la dehesa de la Aldehuela, sita en esta jurisdicción, se hallan en dicha dehesa hace dos meses próximamente dos chotas añejas, una retinta oscura y otra castaña clara, con zarcillo en las dos orejas, sin más señales.

Y á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan adquirirlas, previo pago de los daños ocasionados, pastos consumidos y gastos que en lo sucesivo se ocasionen, se hace público por medio del presente; en la inteligencia que si transcurrido un mes, contado desde la fecha de este anuncio, nadie se presentare á reclamarlas, serán vendidas en pública subasta, y el sobrante que resulte de su valor en venta, después de satisfacer los gastos mencionados, se destinará á la Beneficencia de esta villa.

Buitrago 1.º de Enero de 1883.—El Alcalde, Mateo Rivera.

**Colmenar Viejo.**

D. Eduardo Gonzalez Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Colmenar Viejo.

Hago saber que el padron del impuesto equivalente á los de la sal, correspondiente á esta villa y al actual año económico de 1882-83, se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles que espirado el expresado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Colmenar Viejo 3 de Enero de 1883.—Eduardo Gonzalez Serrano.

**Manjiron.**

Autorizado nuevamente este Ayuntamiento para celebrar la subasta de las leñas del tranzon Cañadas y Umbría, en la Dehesa boyal de este pueblo, y bajo la suma de 1.000 pesetas, tendrá lugar el día 22 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

En el mismo día, sitio y hora tendrá también lugar la cuarta subasta de los pastos del monte Olivadillo, bajo el tipo de 30 pesetas, que han sido redicidos sus pastos y por todo el año forestal.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Manjiron 3 de Enero de 1883.—El Alcalde, Juan Martín.

**Villamantilla.**

Competentemente autorizado por la Superioridad, el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública licitación las hierbas de primavera y vera-

no de la Dehesa boyal de este pueblo, para su disfrute con 80 cabezas de ganado vacuno y 40 de caballar y mular, bajo el tipo de 300 pesetas en que han sido tasadas por el Distrito forestal.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa el día 14 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, con sujeción á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal.

Villamantilla 5 de Enero de 1883.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Buenavista.**

D. Gregorio Rizo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista.

Por el presente edicto se cita y llama á Joaquín Fernandez Morales, de 49 años de edad, casado, Conserje que fué del casino de la Prosperidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días comparezca ante el Juzgado para practicar un careo acordado en la causa que contra Antonio Mayol y Hugo García se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1882.—Gregorio Rizo.—Por su mandado, Severiano de Mazonra.

**Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en el expediente de exacción de costas de la Superioridad á Francisca Postigo Valverde, se sacan á pública subasta diferentes efectos de la propiedad de aquella, por el tipo de su tasación de 238 pesetas 60 céntimos, y se admiten posturas por las dos terceras partes, y se señala para el remate el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, consignándose en el acto el precio del remate al que se adjudique.

Madrid 2 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Juez, Gomez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

**Congreso.**

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Brenca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente, se persone en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por tentativa de robo con escalo.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que si fuere habido dicho sujeto sea conducido según se deja expresado á este Juzgado.

Dado en Madrid á 2 de Diciembre de 1882.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

**Hospicio.**

D. José de Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Alvarez N., de 22 años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias no constan, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el preciso término de 10 días que se le señalan comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo y otro por lesiones mutuas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado re-



belde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1882.—José Llano.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

**Hospital.**

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Ramon Maximino García, de 20 años de edad, soltero, albañil, que ha vivido hasta el día 15 de Noviembre último con su abuela Teresa García de la Torre en la plaza de Lavapiés, núm. 4, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro del término de 30 dias comparezca en la cárcel de hombres de esta Corte ó ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responda de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se instruye en el mismo y por la Escribanía del que refrenda por hurto de ropas de Cárlos Vicente Castell y Santos Segovia, huéspedes de dicha casa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, exhorto á las Autoridades del ramo, y en el mio propio mando á todos los individuos de la policía judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sujeto, el cual en caso de ser habido será remitido á la expresada cárcel en concepto de detenido y á mi disposición; pues así lo he acordado en la propia causa.

Dado en Madrid á 2 de Enero de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandato de su señoría, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

**Inclusa.**

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente se hace saber á los efectos del art. 625 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, que en el concurso de D. José Celada y Bárcenas han sido aprobadas por la mayoría legal de votos y cantidades las proposiciones de convenio siguientes:

Primera. D. José Celada ofrece pagar á sus acreedores que hayan sido reconocidos legítimos en la junta respectiva, el 10 por 100 íntegro de todos sus créditos.

Segunda. El pago de la cantidad ofrecida se efectuará de una vez tan luego como sea aprobado y consentido el acuerdo de convenio.

Tercera. El Sr. Celada abonará además las costas y gastos que están por satisfacer de las ocasionadas á la sindicatura en el concurso y sus incidencias, y asimismo las que en lo sucesivo se originen hasta la terminación definitiva de este convenio, á cuyo efecto se practicará desde luego la oportuna liquidación de las primeras para su abono, y lo mismo se practicará de las posteriores á su debido tiempo.

Madrid 29 de Diciembre de 1882.—José Rodriguez Roda.—Ante mí, Luis Escobar. 83

**Universidad.**

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en causa criminal que en el mismo pende contra María de las Mercedes Arbon y Saavedra por hurto, se cita y llama á Antonio Rodero Sanchez, de 24 años de edad, za-

patero, y su esposa Carmen Marin Saavedra, de 35 años, que habitaron en la calle del Norte, núm. 3, cuarto bajo, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á fin de ampliar las declaraciones que tienen prestadas en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, Juan Ignacio Crespo.—El actuario, Felipe Lopez.

**Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Publicado en la Gaceta del dia 3 del actual el anuncio, fecha 12 de Diciembre próximo pasado, llamando licitadores á la subasta que debía celebrarse en este Parque el dia 24 del corriente para la venta de materiales y efectos inútiles que existen en el mismo, tendrá lugar dicho acto el dia 15 del próximo Febrero, á las tres de la tarde, en vez del citado dia 24 del que rige.

Madrid 5 de Enero de 1883.—El Oficial 1.º de A. M., Secretario, Julian Lopez Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Director accidental, Fernando de la Vega.

**Fábrica nacional del Timbre.**

El dia 12 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 50 resmas de cartulina color antecado con destino á la elaboracion de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en esta licitacion puede enterarse del pliego de condiciones y muestra de dicha cartulina, que estará de manifiesto en esta Contaduría todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 8 de Enero de 1883.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

**Anuncios**

**Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.**

Efectuado en 29 del corriente el sorteo de las obligaciones que esta Sociedad debe amortizar en 1.º de Enero próximo, han sido designadas las que expresa la relacion adjunta.

Los tenedores de los expresados títulos podrán presentarlos acompañados de sus correspondientes facturas, y de su importe se deducirán 95 céntimos de real por cada obligacion á que asciende el impuesto para el Estado. La presentacion de facturas y pago se hará en los puntos siguientes, donde se facilitarán impresos.

En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estacion de dicha ciudad.

En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Recoletos, 14.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, Marqués de Campo.

**Obligaciones que deben amortizarse en 1.º de Enero de 1883.**

Table with 5 columns: GRAO DE VALENCIA Á ALMANSA. Values range from 710 to 780.

Table with 5 columns: Values range from 2.975 to 10.066.

**ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA.**

**Serie A.**

Table with 5 columns: Values range from 710 to 5.054.

**Serie B.**

Table with 5 columns: Values range from 710 to 2.985.

**Serie C.**

Table with 5 columns: Values range from 720 to 5.054.

**Serie D.**

Table with 5 columns: Values range from 710 to 2.955.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Joaquin Garcia.

147—P.

**La Regeneradora.**

**SOCIEDAD MINERA.**

Con arreglo á la base 6.ª de su constitucion y ley de minería, se requiere por tercera y última vez á los señores socios que abajo se expresan para que en el término de 15 dias satisfagan al Tesorero D. Antonio de San Martin, calle de Carretas, 39, librería, los dividendos en que se encuentran en descubierto y los gastos de los anuncios.

D. Antonio Sanz Merino adeuda 60 pesetas por una accion, dividendos números 44 á 49.—D. Rufino Jimenez 50 pesetas por accion y cuarto, dividendos números 46 á 49.—D. Juan Antonio Jimenez 15 pesetas por media accion, dividendos 47 á 49.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Presidente, José I. de Madariaga. 86